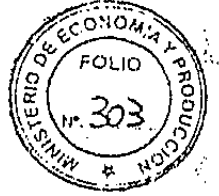




Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"

166



BUENOS AIRES, 03 OCT 2005

VISTO el Expediente N° S01:0205778/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido Artículo 8° de la Ley N° 25.156 con relación a la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de INVERSORA CORDILLERA S.A. del CIEN POR CIENTO (100%) del capital social



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica



de AERO 2000 S.A., acto que encuadra en el Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Autorízase la operación de concentración notificada, consistente en la adquisición por parte de INVERSORA CORDILLERA S.A. del CIENTO POR CIENTO (100%) del capital social de AERO 2000 S.A, en los términos en que ha sido notificada, todo ello de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTICULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 27 de



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica


"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"



septiembre de 2005, que en DIEZ (10) fojas autenticadas se agregan como Anexo I a la presente medida.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION SCT N° 166



Dr. LEONARDO MADCUR
SECRETARIO DE COORDINACION
TECNICA



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

166

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ANEXO I

[Handwritten signature]

Dra. MARTA A. LOPEZ
 SECRETARIA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Ref.: Expte. N° S01:0205778/05 (Conc. N° 519) DP/DV-PP
 DICTAMEN N° 1) (C) 1
 BUENOS AIRES, 27 SET 2005

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0205778/05 del Registro del Ministerio de Economía y Producción, caratulado "INVERSORA CORDILLERA S.A. Y AERO 2000 S.A.- PRESENTACION DE FORMULARIO F1 PARA LA NOTIFICACION DE CONCENTRACIONES ECONOMICAS EN LOS TERMINOS DEL ART. 8 LEY 25.156 (Conc. 519)."

I. DESCRIPCION DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.I. La operación

1. La operación de concentración notificada consiste en la adquisición por parte de INVERSORA CORDILLERA SOCIEDAD ANONIMA (en adelante "INVERSORA CORDILLERA") del 100% de las acciones de titularidad de JUAN CARLOS CARRERAS y MARTA LEONOR CARRERAS DE ZIADI (en adelante "GRUPO CARRERAS") de la empresa AERO 2000 SOCIEDAD ANONIMA (en adelante AERO 2000).
2. El contrato de opción de compraventa de acciones celebrado el 11 de marzo de 2005 da origen a la operación mencionada precedentemente, complementándose con el ejercicio de dicha opción con fecha 8 de abril de 2005 y procediéndose al cierre de la misma el 14 de abril de 2005.

I.II. La actividad de las partes

[Handwritten signatures and marks]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

166

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO 1


Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



3. INVERSORA CORDILLERA es una sociedad holding constituida y existente bajo las leyes de la República Argentina, que tiene por objeto exclusivo efectuar inversiones por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros, en otras sociedades por acciones.
4. La composición accionaria de la compradora es: i) Jorge L. Pérez Alati y Manuel M. Benites, ambos abogados, con una tenencia accionaria del 51%, ii) Lan Pax Group S.A. con una tenencia accionaria del 49%.
5. Lan Pax Group S.A. es una empresa holding, cuya actividad principal es la inversión. Sus accionistas son Lan Airlines S.A. detentando un 99% del capital social y el restante 1% detentado por Inversiones Lan S.A..
6. Lan Airlines S.A. es una sociedad anónima abierta, cuya principal actividad es el transporte de pasajeros, carga y correo.
7. El GRUPO CARRERAS está conformado por: i) el Señor Juan Carlos Carreras, que detentaba una participación representativa del 95% de AERO 2000. ii) la Señora Marta Leonor Carreras de Ziadi, que detentaba una participación representativa del 5% de AERO 2000.
8. AERO 2000 es una sociedad constituida y existente bajo las leyes de la República Argentina, su objeto social es el transporte aéreo pero no operaba en este mercado hasta la concreción de la operación de concentración notificada en las presentes actuaciones.
9. La estructura de control resultante en AERO 2000 tras la realización de la Operación y demás transferencias informadas a fs. 183/185 es: i) INVERSORA CORDILLERA con un 95%; ii) LAN PAX GROUP con un 2,45%, iii) MANUEL BENITES con un 1,275% y iv) JORGE L. PEREZ ALATI con un 1,275%.

 II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

166

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO 1

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



10. Las partes involucradas dieron cumplimiento a los requerimientos de esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 58 de la Ley N° 25.156, mediante la resolución de la opinión consultiva N° 104, agregada a estas actuaciones (ver fs. 129/130), notificando la operación en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de dicha norma.
11. La operación notificada consiste en una adquisición de la propiedad de acciones que encuadra en las previsiones del artículo 6, inciso c) de la Ley N° 25.156.
12. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral previsto en el artículo 8 de la ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones dispuestas en dicha norma.

III. ANTECEDENTES OPINION CONSULTIVA Nro. 206

13. Con fecha 20 de abril de 2005, INVERSORA CORDILLERA S.A., el Señor Juan Carlos Carreras y la Señora Marta Leonor Carreras de Ziadi se presentaron ante esta Comisión Nacional a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar la presente operación económica, en los términos del artículo 8° de la Ley N° 25.156.
14. Esta Comisión Nacional por Resolución de fecha 22 de junio de 2005 ha entendido que la operación descrita en la consulta debe considerarse excluida de la excepción prevista en el artículo 10 inciso e) de la Ley 25.156, y por lo tanto encontrándose encuadrada dentro del artículo 8° de la misma norma, resulta obligatoria su notificación.

IV. PROCEDIMIENTO



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

166

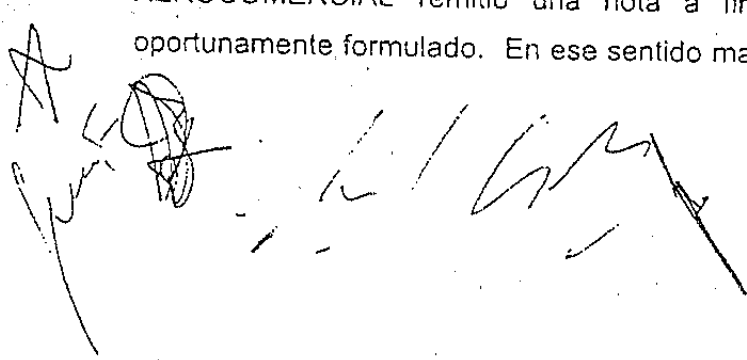
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO 1


Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



15. Los días 27 de junio y 1 de julio de 2005, la empresa INVERSORA CORDILLERA S.A., y el Señor JUAN CARLOS CARRERAS y la Señora MARTA LEONOR CARRERAS DE ZIADI realizaron respectivamente la presentación ante esta Comisión Nacional, informando la operación de concentración económica.
16. Con fecha 4 de julio de 2005 se agregó el Expediente Nro. S01:0121570/05 caratulado: " INVERSORA CORDILLERA S.A. Y AERO 2000 S.A. S/ CONSULTA INTERPRETACION LEY N° 25.156 (OPI.104)" a las presentes actuaciones.
17. El día 5 de julio de 2005, debido a que las presentaciones de las partes notificantes no cumplían con lo establecido en la Resolución SDCyC N° 40/2001, se les notificó que hasta tanto adecuaran su presentación a la normativa vigente, no se daría trámite a la misma, ni comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.
18. El día 20 de julio de 2005 las partes notificantes adecuaron sus presentaciones de acuerdo a las disposiciones vigentes para el trámite de notificación de concentración económica previsto por la Ley N° 25.156 y Resolución SDCyC N° 40/01.
19. El día 26 de julio de 2005, esta Comisión Nacional solicitó a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSIÓN PUBLICA y SERVICIOS (en adelante "SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL") un informe u opinión fundada sobre la operación notificada en los términos del artículo 16 de la Ley N° 25.156.
20. Analizada la información suministrada por las notificantes, esta Comisión Nacional entendió que las presentaciones no satisfacían acabadamente los requerimientos establecidos en el Formulario F1, por lo que procedió a realizar las observaciones pertinentes que fueron notificadas a las presentantes el día 27 de julio de 2005, suspendiendo en consecuencia el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
21. El día 17 de agosto del 2005, la SECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL remitió una nota a fin de dar respuesta al requerimiento oportunamente formulado. En ese sentido manifestó: " Al respecto se informa que en





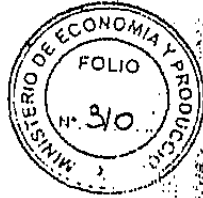
Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

166

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO 1


Dña. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



el mercado del transporte aéreo regular interno en rutas troncales, operan actualmente CINCO (5) empresas. La participación en cuanto a oferta de servicios regulares desde/hacia BUENOS AIRES al mes de junio de 2005, era la siguiente: AEROLINEAS ARGENTINAS S.A.: 46,8%; CIELOS DEL SUR S.A.-AUSTRAL LINEAS AEREAS: 37,7%; SOUTHERN WINDS S.A.: 7,9%; AERO 2000 S.A.: 6,2% y LADE-LINEAS AEREAS DEL ESTADO: 1,4%. Las operaciones aéreas regulares de AERO 2000 S.A. comenzaron a efectuarse con posterioridad a la venta de sus acciones a INVERSORA CORDILLERA S.A.. Cabe agregar que esta última empresa no cuenta con autorización para efectuar servicios aéreos comerciales por lo que no participa en dicho mercado. Por tal razón, la venta de acciones en cuestión no implica una concentración económica dentro del mercado del transporte aerocomercial."

22. El día 18 de agosto de 2005 las partes contestaron las observaciones del Formulario F1, presentación que fuera observada por esta Comisión Nacional el día 22 de agosto de 2005, por considerarla incompleta, continuando suspenso el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley Nro. 25.156.
23. El día de 22 de septiembre 2005 las partes realizaron una presentación suministrando la información requerida, dándose por aprobado el Formulario F1 en la última fecha mencionada.

V. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACION SOBRE LA COMPETENCIA.

VI. I. Naturaleza de la operación

24. La presente operación consiste en la toma de control de la empresa AERO 2000 por parte de INVERSORA CORDILLERA. Al momento de la operación AERO 2000 era una sociedad que no registraba actividades comerciales. Con posterioridad inició actividades de transporte aéreo nacional e internacional de pasajeros, cargas y correo con vuelos regulares. Por su parte, la compradora, INVERSORA CORDILLERA es



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

166

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO 1




Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

una sociedad holding que tiene como actividad efectuar inversiones por cuenta propia y de terceros. Esta empresa no prestaba, ni presta, servicios de transporte aéreo de pasajeros, cargas y correos.

25. Con base en lo descripto anteriormente, y sin necesidad de definir los mercados relevantes, se puede afirmar que la operación analizada es de conglomerado ya que no existen relaciones verticales ni horizontales entre la empresa compradora y la comprada.

VI.II Efectos sobre la competencia

26. AERO 2000 fue autorizada en el 2001 por la Secretaría de Transporte (Resoluciones ST Nros. 376/2001 y 389/2001) a explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte en la República Argentina.¹

27. Adicionalmente, a través de la Resolución 341 de la Secretaría de Transporte del 24 de mayo de 2005, publicada en el Boletín Oficial el 1 de junio de 2005, obtuvo la concesión para operar servicios regulares internos e internacionales de transporte aéreo con aeronaves de gran porte. Esta concesión alcanza las siguientes rutas:

BUENOS AIRES (AEROPARQUE) – ROSARIO – IGUAZU y v.v.

BUENOS AIRES (AEROPARQUE) – TUCUMAN - SALTA y v.v.

BUENOS AIRES (AEROPARQUE) – NEUQUEN - BARILOCHE y v.v.

BUENOS AIRES (AEROPARQUE) – EL CALAFATE - USHUAIA y v.v.

BUENOS AIRES (AEROPARQUE) – MONTEVIDEO y v.v.

BUENOS AIRES (AEROPARQUE) – MENDOZA – SANTIAGO DE CHILE

y v.v.

¹ Para comenzar a prestar servicios de transporte aéreo, tanto nacional como internacional, las empresas deben contar con determinadas autorizaciones y concesiones otorgadas por la autoridad de aplicación. La normativa vinculada a los requisitos de ingreso al mercado está comprendida en el Código Aeronáutico – Ley N° 17.285 - y en su Decreto Reglamentario N° 2186 del año 1992.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

1 6 6 ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO 1



Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

BUENOS AIRES – CORDOBA - MIAMI y v.v.
CORDOBA - BUENOS AIRES – SAN PABLO - MADRID y v.v.

28. En la actualidad la empresa está operando las rutas Buenos Aires – Mendoza y v.v.; Buenos Aires – Córdoba y v.v., Buenos Aires –Iguazú y Buenos Aires – San Carlos de Bariloche y v.v. Si bien aun. no ha comenzado a operar el resto de las rutas, ya cuenta con uno de los principales activos (las concesiones) para comenzar a operarlas.

29. En relación a los potenciales efectos sobre la competencia se debe tener en cuenta que el otorgamiento de las concesiones para vuelos regulares sumado a la transferencia de AERO 2000 originó la entrada de un nuevo competidor al mercado de transporte aéreo en las rutas desde Buenos Aires y hacia Mendoza, Bariloche, Iguazú y Córdoba. Asimismo AERO 2000 se constituye en un potencial entrante para los restantes destinos citados en el párrafo 28, como así también para otras rutas para las cuales solicite concesiones en el futuro. Por lo tanto la operación disminuye el nivel de concentración existente en el mercado de transporte aéreo y por ende tiene efectos pro competitivos que podrán evidenciarse en menores precios, mayor calidad de los servicios o mayor disponibilidad de alternativas para los consumidores.²

30. Esto se condice con lo expuesto por la Secretaría de Transporte en los considerandos de la Resolución N° 341 dictada por la misma en cuyos considerandos expresa:

“ Que el grupo empresario principal transportador nacional en el mercado de cabotaje, opera un porcentaje aproximado del 85% del mercado interno. Que el otro transportador de envergadura –que en alguna medida actuaba como contrapeso de la posición dominante que impera en el mercado- se encuentra actualmente en concurso preventivo de acreedores y que ha disminuido las frecuencias a determinados destinos.

A
B
C
D
E



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

166

ANEXO 1


Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Que debe tenerse presente que el servicio público de transporte aerocomercial constituye una necesidad esencial para la comunidad, cuya prestación el ESTADO NACIONAL debe asegurar en forma general, continua, regular, obligatoria, uniforme y en igualdad de condiciones para todos los usuarios.

Que en particular el transporte de cabotaje constituye un pilar en la instrumentación del servicio público de transporte aéreo, así como un elemento primordial para asegurar la satisfacción de necesidades básicas de los habitantes de nuestro país.

Que los estudios técnicos realizados reflejan una excesiva concentración de mercado, de tal manera que el transporte aerocomercial de cabotaje se encuentra actualmente operando con una oferta inferior y tarifas superiores a los niveles de competencia considerados como socialmente óptimos.

Que en ese orden de ideas se entiende que los efectos socialmente nocivos del monopolio no pueden ser contrarrestados simplemente por el ingreso de nuevos operadores, requiriendo estos últimos contar con una envergadura tal que permita neutralizar los efectos nocivos citados.

Que, también de los mismos surge que, de no contar con esta característica, la simple incorporación de operadores no causaría efecto alguno, sino que por el contrario el mercado se encuadraría en el denominado modelo líder-seguidor.

Que por lo tanto, el promover la reducción de los efectos del monopolio a través del aumento de la competencia, inducirá un incremento de la oferta en el corto plazo, y en consecuencia una tendencia hacia la reducción de las tarifas.

Que la reducción esperada de tarifas no implica inducir a una competencia ruinosa entre los operadores existentes, sino que se traducirá en beneficio directo de los usuarios de los servicios de transporte aéreo.

² De este breve análisis se desprende que se disipan las potenciales preocupaciones que pueden generar las operaciones de conglomerado, según los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

166

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ANEXO 1

[Signature]
 Dra. MARTA A. LOPEZ
 SECRETARIA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Que se entiende que este nuevo escenario competitivo y la consecuente reducción de la renta monopólica –principalmente en las rutas más rentables- provocará incentivos suficientes para que los operadores exploren nuevas rutas o bien retomen servicios en aquellas rutas que han dejado de operar.

Que por otra parte, el ingreso al mercado de un operador de magnitud relevante disminuirá el riesgo de colapso de la totalidad del sistema aerocomercial de cabotaje frente a situaciones que pudieran ocurrir de manera inesperada.

Que en ese sentido, la incorporación de un nuevo operador de las características actuales de la empresa peticionaria contribuirá a incrementar y fortalecer la competitividad en el sector aerocomercial de la economía nacional, aumentando la oferta y recreando una opción accesible para los usuarios.

VII. CLÁUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS

31. Habiendo analizado los instrumentos legales aportados por las partes a los efectos de esta operación, no se advierte en los mismos la existencia de cláusulas accesorias restrictivas de la competencia.

VIII. CONCLUSIONES

32. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente

(Resolución SCDyDC 164/2001).

[Handwritten signatures and marks]



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

166

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ANEXO 1



[Signature]
 Dra. MARTA A. LOPEZ
 SECRETARIA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

33. No obstante ello, esta Comisión Nacional hace saber que el presente Dictamen ha sido efectuado valorando como sustento fáctico la descripción y documentación –presentadas por las partes en su carácter de declaración jurada en los términos indicados por el punto B.a) del Anexo I de la Resolución SDCyC N° 40/2001 (B.O. 22/02/01)- realizadas en los escritos obrantes en el presente Expediente, por lo que si los hechos relatados y datos aportados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos y autorizaría a aplicar lo dispuesto por el artículo 15 del Anexo I del Decreto N° 89/2001, reglamentario de la Ley N° 25.156.

34. Por ello, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de INVERSORA CORDILLERA S.A., del 100% del capital social de AERO 2000 S.A..

[Signature]
 DIEGO PABLO POVOLO
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

[Signature]
 HORACIO SALERNO
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

[Signature]
 UMBERTO GUARDIA MENDONÇA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

[Signature]
 MAURICIO BUTERA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

[Signature]
 ISMAEL F. G. MALIS
 PRESIDENTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA